

SM_1406_FRIAS_C369_D26-121_d29

1406, septiembre, 26. Extramiana.

Lope García de Porres (hijo de Pedro Gómez) vende a Sonto Hayn, para su señor Juan de Velasco, la mitad de la casa fuerte que posee en Bustamante con sus heredades de pan llevar, eras y prados, por 15.000 maravedís, a diez dineros el maravedí.

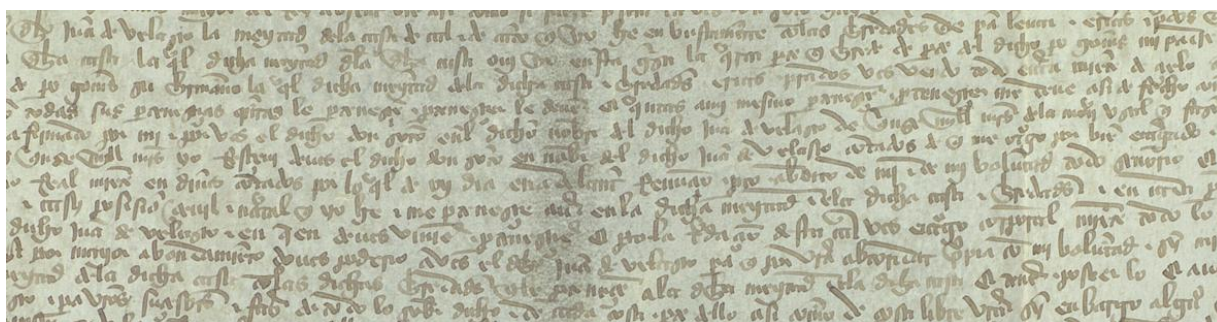
Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.369, D.26-121¹. Documento concreto: FRÍAS, 369/29. Unidad Documental Simple. Pergamino de 347 x 288 mm. Letra precortesana.

Pub.: ÁLVAREZ, BLANCO, GARCÍA DE CORTÁZAR, (1999), nº 103, pp. 222-223

Beatriz BENITO RODRÍGUEZ, *El Archivo medieval del linaje Fernández de Velasco en Briviesca. Un estudio de caso (AHNOB,FRÍAS,C.369)*. Trabajo de Fin de Máster en Patrimonio Histórico Escrito. Universidad Complutense de Madrid. Curso 2017-2018².

Reg.: GARCÍA LUJÁN, E., *Judíos de Castilla (siglos XIV – XV)*, (1994), nº30, p. 443

Versión *Scripta manent*: Beatriz BENITO RODRÍGUEZ y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO



© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

¹ Enlace en <https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3950619> [Consulta: 13/03/2026]: Unidad Documental Compuesta de 92 documentos, datados entre 01-01-1401 y 31-12-1416, titulada *Venta a favor de Juan Fernández de Velasco, camarero mayor del rey de diferentes heredades en los lugares de Piernigas, Movilla, Vesga, Barrio de Díaz Ruiz, Villeña, Santa Olalla, Aguilar, Henosa, Camero, Galbarros, Buezo, Castil de Peones, Cornudilla, Quintanilla de Bon, Briviesca, Hermosilla, Revilla de Santullán y la Vid*. Sin digitalizar en PARES, las imágenes han sido proporcionadas por el Archivo para el proyecto *Scripta manent*.

² Trabajo Final de Máster, Dirs. Manuel J. Salamanca y Cristina Jular, Universidad Complutense de Madrid, 2018, disponible en <https://docta.ucm.es/entities/publication/4c7feaf7-84fd-4ad3-a06d-ec94fa6fce8f> [Consulta: 29/09/2025].

Imagen 1/3

Portadilla del archivo ducal:

Bribiesca. 26. Sep.^{re} de 1406.

(a lápiz): Ant(Leg 75/3b) judio Soto Hayn recaudador de Pedro Fdez de Velasco

Venta que otorgó Lope García de Porres a favor de D.ⁿ Sonto Hain para su Señor Juan de Velasco, Camarero mayor del Rey, de la mitad de la Casa Fuerte del Lugar de Bustamante, con las heredades de pan llebar, eras, y prados que les pertenecian por precio de 75000 maravedís.

(al pie): Frias 369/29

Imagen 2/3

Documento original:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Lope García de Porres fijo de Pero Gómez, otorgo e conosco que de mi propia e libre boluntad non seyendo enduzido ni metyculoso que vendo / a Juan de Velasco camarero mayor del rey, absente bien asi como si fuese presente, e a vos don Sonto Hayn su recabdador en su nonbre, questades presente consintiente la dicha / compra para el dicho Juan de Velasco la meytad de la casa de cal e de canto que yo he en Bustamante con las heredades de pan leuar e eras e prados que pertenesçe a la dicha / meytad de la dicha casa, la qual dicha meytad de la dicha casa oui yo en esta guisa: la quarta parte que heredé de parte del dicho Pero Gómez mi padre e la otra quarta parte que /⁵ oui comprado de Pero Gómez su hermano. La qual dicha meytad de la dicha casa e heredades e eras e prados vos vendo todo enteramente de çielo a tierra con sus entradas / e salidas e con todas sus pertenencias quantas le pertenesçen e pertenesçer le deuen e quantas a mi mesmo pertenesçen e pertenesçer me deue, asi de fecho commo de derecho, por preçio / consentido e afirmado por mi e por vos el dicho don Sonto en el dicho nonbre del dicho Juan de Velasco de quinze mill maravedís de la moneda vsal que fazen diez dineros el marauedí, los / quales dichos quinze mill maravedís yo resçeui deuos el dicho don Sonto en nonbre del dicho Juan de Velasco, contados de que me otorgo por bien entregado e pagado por quanto pasaron / al mi poderio real miente en dineros contados.

Por lo qual de oy día en adelante renunçio e parto e aborto de mi e de mi boluntad todo sennorío e asi commo sennorío to-/¹⁰da posesión e casy posesión çeuil e natural que yo he e me pertenesçe auer en la dicha meytad dela dicha casa e heredades e en cada parte dello. E lo traspaso / en vos el dicho Juan de Velasco e en quien de uos viniere e pertenesçiere. E por la tradaçion desta carta vos entrego corporal miento todo lo sobre dicho e cada cosa / e parte dello. Et por mayor abundamiento douos poderío a vos el dicho Juan de Velasco para que pro vuestra abtoridat propia con mi boluntad e syn mi boluntad podades entras / la dicha meytad de la dicha casa con las dichas

heredades quele perteneçen a la dicha meytad de la dicha casa. E tener e poseer lo e auerlo para vos el dicho / Juan de Velasco e para vuestros suçesores e fazer de todo lo sobre dicho e de cada cosa e parte dello asi commo de cosa libre vuestra syn embargo alguno.

Et si acaesçiere que /¹⁵ yo tenga e posea todo lo sobre dicho o parte ello, otorgo tenerlo e poseerlo por vos e para vos el dicho Juan de Velasco e en vuestro nonbre. Et obligo a mi e a todos / mis bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, pafa vos fazer sano e de paz todo lo sobre dicho e cada cosa e parte dello en todo tienpo de qualquier que vos lo / enbargare e demandare o contrallare en qualquier manera e por qualquier razón. Et si acaesçiere que alguna cosa de todo lo sobre dicho vos sea demandado o enbargado / et lo yo sopier e me fuer denunciado o çertificado por qualquier persona o me fuere requerido que sea tenido de tomar la vos del pleito que vos fuere mouido a vos el dicho / Juan de Velasco e a vuestros suçesores e en qual quier punto e estado quel dicho pleito estouiere o del dicho embargo o contralidat que a vos e a vuestros suçesores fuere fecha. Et /³⁰ continuar toda defençión que neçesaria e prouechosa sea del dicho pleito e embargo e contralidat. E pagar por vos el dicho Juan de Velasco e por vuestros suçesores todo / lo que contra vos o contra ellos fuere judgado. E otrosi pagar a vos e a vuestros suçesores todo ynterese que vos o ellos podades pretender con todas las costas e dannos que fizi-/erdes e resçiuierdes vos o ellos o otro en vuestro nonbre o suyo por qualquier manera que las faga o resçiban e non lo faziendo e conpliendo asi todos los abtos sobre dichos / et cada vno dellos que por ese mesmo fecho o non fecho sea tenido, yo e mis suçesores non conpliendo todo lo sobre dicho e qual quier cosa dello a vos el dicho Juan de / Velasco e a vuestros suçesores a dar e pagar por pena por nonbre de ynterese conuençional, trezientos florines de oro del cuño de Aragón, por nonbre de los quales quiero /²⁵ que sea fecha entrega e esecuçion en mis bienes e de mis suçesores asi commo si fuese judgado o sentençiado contra mi. E la dicha pena pagada o non pagada que toda-/via finque firme este contrato e sea yo e los dichos mis suçesores tenidos a lo conplir.

E para lo mejor tener e conplir seyendo yo çertificado por letrados e por / otras personas que me podían bien çerteficar de los derechos e remedios e benefiçios d'el para retratar o ynpunar o anular lo sobre dicho o parte dello, renunçio los / todos auiendo los por espresos e por declarados. Et espeçial renunçio estaas leys que se siguen: la vna ley que dize quelos testigos dela carta deuen ver fazer real-/miente paga de los mrs en dineros o en otra cosa a boluntad del acreedor. E lal otra ley que dize que quando la cosa es vendida por menos del justo preçio, quel vendedor pue-/³⁰ de pedir restituçion e resçiçion del contrato dela vençion o quele supla el justo preçio. Ca yo connosco los dichos maravedíss por que yo vendi todo lo sobre dicho seer / verdadero preçio e que non vale mas e si más valiere yo de mi propia boluntad por gracias e ayudas que de uos el dicho Juan de Velasco resçiuí, vos fago donaçion et / remisiòn delo que más vale por la mejor forma e manera que de derecho puedo. E otrosi renunçio la ley que dize que fasta tienpo çierto es tenido el conprador de denunçiar al / vendedor el pleito e contienda que le es mouido sobre la cosa conprada e se lo non fiziere que dende adelante quel vendedor que non sea tenido a gelo fazer sano. Otrosi renunçio / la ley que dize quel conprador non puede demandar la sanidat de la cosa al vendedor fasta que sea vençido. E otrosi renunçio la ley que dize que puesto quel vendedor se-/³⁵ pa en commo es mouido

pleito o contralidat al comprador que non sea tenido a gelo fazer sano nin tomar el pleito por él saluo si le fuere denunciado por el compra-/dor. Et demás desto que dicho es do poderia a qualquier alcalde o juez o portero o balletero o alguazil u otro qualquier justiciá dela corte de nuestro sennor el rey e de todas / las çibdades e billas e lugares del su sennorío que pueda fazer esecuçion, fagan a simple querella de uos el dicho Juan de Velasco e de vuestros suçesores en mis bienes / asi muebles commo rayzes, asi por la pena commo por el prinçepal e ynterese declarado por vos el dicho Juan de Velasco e por vuestros suçesores e los vendan / luego a buen barato o malo syn ser yo çitado nin llamado nin presente a ello. E syn guardar orden de bienes muebles o rayzes. Et syn guardar orden de subastaçion /⁴⁰ alguna. Et de los maravedís que valieren entregue e faga pago a vos el dicho Juan de Velasco o a vuestros suçesores asi delos mrs del prinçipal commo dela pena commo del / ynterese declarado por vos e costas e dannos e menoscabos. Et toda vençion o vençiones que delos dichos mis bienes fiziere por las razones sobre dichas, yo las he / e abré por firmes e por estables bien asi commo sy yo mesmo las fiziere.

Et me obligo de fazer sanos los dichos bienes que asi fueren vendidos a qualquier / persona que los comprare, la qual obligaçion fago por la forma e manera que de suso dicho es, la qual he aquí por repetida de berbum a berbum. E para todo lo que dicho es mejor / atener e conplir seyendo çertificado por letrados e por otras personas que me podrán bien çerteficar delos derechos e remedios e benefiçios que me podían aprouechar, renunçio /⁴⁵ los auiendo los por espresos, por declarados. Et en espeçial renunçio la ley que dize que quando alguno se somete año su juez que puede declinar la jurediçion / de aquel juez fasta seer el pleito contestado. Et (*palabra tachada*) otrosi renunçio la ley que dize que quando alguno faze alguna renunçiaçion general non se entiende renun-/çiar saluo lo que sabe que le pertenesçe. Otrosy renunçio la ley que dize que general renunçiaçion non bala. E otrosy renunçio todo benefiçio, todo remedio, toda / ayuda de qualquier derecho çeuil e canonico e de otra qualquier todo error, toda titubaçion, toda ynorançia de fecho e de derecho, toda esençion, toda defension, toda merçed / de rey o de reyna, todo preuillejo de que sea o pueda ser en contrallo de alguna cosa de lo que dicho es. Et obligome de sanear al dicho Juan de Velasco todo lo /⁵⁰ sobre dicho que vnibersar miente le yo vendo en la manera e forma que lo yo agora tengo e poseo e fasta aquí lo toui e posey, obligando me so la dicha pena / de sanear todo lo sobre dicho entera miente asi commo si cada cosa dello e lo que le pertenesçe a ello vendiese e ouiere vendido singular mente, nonbrando cada / cosa dello por menudo avnque después sea fallado que commo quier que lo yo tenia e poseya que non era mio todo o parte dello. Otrosi obligo me espeçialmente / de todo lo sobre dicho de cada cosa dello e viçio e saneamiento avnque en caso sea prouado que a seuiendas conpró de mi el dicho Juan de Velasco todo lo sobre dicho / o parte dello a seuiendas, seuiendo que era ageno, que yo por ende sea tenido et obligado de lo fazer sano so la dicha pena. Otrosi quiero que yo con los dichos mis /⁵⁵ bienes sea tenido e obligado al dicho saneamiento avnquel dicho Juan de Velasco o quien del pertenesçiere non me faga denunciaçion que lo sanee dentro del término / conbenible e avnque sea dada sentencia contra él por su culpa, o por su reueldía, avnque aya otra razón alguna porque de derecho non seria obligado a lo sanear / todo lo sobre dicho e cada cosa dello. Las cuales obligaçiones e promisiones yo fago por mi e por mis herederos.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, / ruego a Aluar Gonçález de Burgos escriuano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos que faga en esta carta su signo. Fecha en Estramiana, / lugar que es de tierra de Toualina en la casa do biue de morada Juana Ferrández madre del dicho Lope García, a veynte e seys días del mes de setiembre anno del /⁶⁰ nasçimiento de del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e seys annos. Desto son testigos que estauan presentes: Juan Fernandez de Brizuela fijo de Sancho Ferrández et Gonçalo Ferrández de Carrança e Diego Pardo de Reuilla e Pero Porres fijo de Ferrand Sánchez et otros. Et yo Aluar González escriuano e notario público sobre dicho que fuy presente alo que dicho es conlos dichos testigos. Et por ruego e otorgamiento del dicho Lope García et apedimiento del dicho Juan de Velasco fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad. (*Rúbrica*: Aluar González)

(*al pie*): Frias 369/29; A.H.N./NOBLEZA

Imagen 3/3

Reverso

1. Carta de compra dela mytad dela casa de Bustamante (*rúbrica*)
2. N° 336. Merindades.

Cómo citar este recurso:

El documento FRÍAS,C.369,D.26-121,d.29 está accesible en versión íntegra de Beatriz BENITO RODRÍGUEZ y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina Jular Pérez-Alfaro, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 16/10/2025].